

**Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION (ARTÍCULO 189 C.G.P.) -
Rad: 2023-00071-00**

ARANGO PACHECO <pidetuasesoria@gmail.com>

Jue 6/07/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

RECURSO R Y S APELACION.pdf;



Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS - TOLIMA
Ciudad**

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

Solicitante: ARQUIDIOCESIS DE IBAGUE

Rad: 2023-00071-00

JUAN MANUEL PACHECO LASSO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 263943 y de la cedula de ciudadanía No 1.032.446.374, actuando en mi condición de apoderado de ARQUIDIOCESIS DE IBAGUE con NIT 890700692-1, persona jurídica representada legalmente por ORLANDO ROA BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.224.330, por medio del presente escrito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de 30 de junio de 2023 proferido por su despacho, mediante el cual se rechaza la demanda (solicitud de prueba anticipada).

I. PETICIÓN

1. Solicito a su honorable despacho, se sirva revocar el auto de 30 de junio de 2023 proferido por su despacho, mediante el cual se rechaza la demanda (solicitud de prueba anticipada).
2. Como consecuencia de la anterior declaración se sirva admitir la demanda (solicitud de prueba anticipada) y darle el trámite correspondiente.
3. En caso de no ser revocada la decisión por su honorable despacho, solicito se me conceda el recurso de apelación ante su superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, puesto que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, pues se dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Como se puede observar el auto que rechaza la demanda (solicitud de prueba anticipada), es susceptible del recurso de apelación, pues la solicitud de prueba anticipada es la demanda y el auto que la rechaza pone fin al proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Su honorable despacho no rechazó de plano la solicitud presentada, por el contrario, la misma se inadmitió por unas causales muy específicas que fueron subsanadas en debida forma una a una.
2. Después de ser subsanada la solicitud como lo ordeno su auto, correspondía por parte de su despacho proceder a la admisión de la solicitud respectiva, pero contrario a ello con auto del 30 de junio de 2023, se rechazó la solicitud argumentando en el auto lo siguiente:

*“De manera tal, el dictamen pericial de avalúo comercial que aspira el acá solicitante se decrete y practique como prueba extraprocesal, **no encaja dentro de aquellos eventos establecidos por el legislador al abrigo de esa modalidad de pruebas**, pues se trata de un medio probatorio que puede constituir la interesada sin la intervención judicial.*

Además, las garantías que reclama pueden ser preservadas en las oportunidades y las facultades previstas en el artículo 224 del C.G.P. Por tanto, el estudio oportuno para que esta prueba pueda ser apreciada, valorada y tenida en cuenta, es precisamente al interior y en desarrollo del mismo proceso como tal; pues se trata de un acervo que merece contradicción a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 ibidem”

3. En primera medida no es acorde al artículo 189 del Código general del Proceso lo manifestado en su auto, al indicar que la solicitud de prueba extraprocesal solicitada, dictamen pericial (avalúo) sobre un lugar no es de los eventos previstos por el legislador, pues contrario a ellos, el ordenamiento jurídico ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

De la norma citada, es claro que las inspecciones judiciales y peritaciones se pueden realizar de manera anticipada como prueba extraprocesal, cuando se trate de inspección judicial sobre lugares con intervención de perito y citación de la contraparte, lo anterior para realizar un avalúo comercial de un inmueble bajo todas las garantías del debido proceso.

4. En segundo lugar, no es acorde al ordenamiento jurídico lo manifestado en su auto, al indicar frente a dicha prueba que, el estudio oportuno para que esta prueba pueda ser apreciada, valorada y tenida en cuenta, es precisamente al interior y en desarrollo del mismo proceso como tal; pues se trata de un acervo que merece contradicción a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 ibidem, pues no se puede obligar al solicitante a ir a un proceso judicial para solicitar la prueba que el ordenamiento la prevé de manera extraprocesal, toda vez que para cuantificar los perjuicios es un requisito indispensable contar con un avalúo comercial llevado a cabo bajo todas las garantías procesales, pues la manera de llevar a cabo la indemnización requerida en su momento es bajo los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la transacción y conciliación, para poder tener una debida liquidación en dichos escenarios es requisito contar con el dictamen, no puede ser obligado mi poderdante a ir a un proceso judicial para practicar una prueba, impidiendo solucionar su controversia de manera previa a un proceso ordinario bajo diferentes modalidades.

III. COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer del recurso de reposición y en caso de no prosperar el mismo sería competente los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO como superiores, para conocer del recurso de apelación, pues el auto que rechaza la demanda y pone fin al proceso es susceptible del recurso de reposición y del recurso de apelación.

Ab

Agradezco la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto;



JUAN MANUEL PACHECO LASSO

C.C. 1.032.446.374

T.P. 263943